

ciendo como parte apelada la Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Letrado del Estado.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la representación procesal de Corporación Administrativa del Gran Valencia, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la excelentísima Audiencia Nacional, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso, la cual dictó sentencia de fecha 4 de julio de 1987, cuya dispositiva dice: «Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Corporación Administrativa del Gran Valencia" contra la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 4 de julio de 1984 (dictada por su delegación por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Locales), confirmada en reposición por la de 5 de marzo de 1985 —ya descritas en el primer fundamento de derecho de esta sentencia—, por ser las mismas ajustadas a Derecho. Y sin costas.»

Segundo.—Admitido el recurso de apelación contra dicha sentencia, interpuesta por la representación procesal de Corporación Administrativa del Gran Valencia, se remitieron las actuaciones a la Sala Tercera de este Tribunal, acordando la misma formar el correspondiente rollo de Sala y tenerle por personado y parte en el proceso, dándosele traslado para las alegaciones por término legal.

Tercero.—Por presentado el correspondiente escrito evacuando el trámite de alegaciones en el que después de alegar cuanto consideró conveniente a su derecho petitionó en el suplico que dicte sentencia revocando la sentencia apelada y declarando la conformidad a derecho de los presupuestos elaborados por la Corporación Administrativa del Gran Valencia para el ejercicio de 1984.

Cuarto.—Dado traslado por igual trámite de alegaciones a la parte contraria, por ésta se evacuó el trámite mediante escrito, en el que expuso los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, y suplica a la Sala «dicte en su día resolución por la que se confirme la sentencia apelada». Señalándose para la deliberación y fallo del recurso el día 23 de mayo de 1990, en cuya fecha tuvo lugar el acto.

Siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Angel A. Llorente Calama.

Fundamentos de derecho

Primero.—Se plantea a través del recurso de apelación la misma problemática resuelta en sentido desestimatorio para las pretensiones de la Corporación Administrativa del Gran Valencia, cuando impugnó en la instancia la restricción operada por vía aprobatoria del concepto de retribuciones complementarias de un lado y de otro respecto del Fondo adicional de mejora de Retribuciones y «Gratificaciones», pues, en efecto, por acuerdo del Ministerio de Economía y Hacienda, se dispuso la aprobación del Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1984, elaborado por la Corporación Administrativa con los siguientes condicionamientos: 1.º que la cantidad a percibir en concepto de retribuciones complementarias, cuando esté establecido un incentivo de productividad no podrá ser superior a la que para idéntico índice, coeficiente y nivel correspondería a igual puesto de trabajo sin dicho incentivo, 2.º que la cantidad consignada en el capítulo primero sobre gratificaciones, carece de base legal que justifique su establecimiento, circunstancia que también afecta al concepto Fondo adicional de mejoras de Retribuciones.

Segundo.—La equiparación que el Real Decreto 211/1982, de 1 de febrero, establece entre las retribuciones básicas de los funcionarios de la Administración del Estado y los de la Administración Local, tiende a obtener una igualdad retributiva en las percepciones íntegras, que no podría lograrse si se prescindiese de la equiparación entre las retribuciones complementarias. En consecuencia cuando el Real Decreto 211/1982 dispone, en su artículo 3.2, que las retribuciones complementarias se determinarán de acuerdo con los criterios y principios vigentes para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, es del todo congruente con el mismo propósito de equiparación enunciado respecto de las retribuciones básicas, pues los niveles máximos y mínimos establecidos en el anexo no están previstos como márgenes libremente opcionales para la Administración Local, sino para ser utilizados en función del principio de equiparación, que lo mismo se vería quebrantado si las retribuciones íntegras del personal de la Administración Local, no alcanzasen a las del personal de la Administración del Estado, como si, mediante la adición de nuevos conceptos complementarios, llegara a rebasarlas. Del mismo modo, la Ley 44/1983 de Presupuestos Generales del Estado para 1984, persigue idéntica finalidad, disponiendo con carácter general para las Administraciones Públicas, que las retribuciones íntegras del personal no experimentarán un incremento conjunto global máximo del 6,5 por 100 respecto de la vigente en el ejercicio anterior de 1983.

Tercero.—La acomodación de la Administración Local al nuevo modelo retributivo, cuyas diferencias podrían perpetuarse en contra del nuevo sistema, a través de conceptos más o menos identificables con las retribuciones complementarias, llevó a la Ley de 21 de diciembre de 1983, de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, a disponer la congelación en su cuantía, a la fecha de la vigencia de esta

Ley de los haberes y retribuciones totales de aquel personal que percibiera emolumentos superiores a los que correspondiesen a los de la Administración Central. Por lo expuesto, el margen de operatividad que el artículo 3.2 del Real Decreto de 1 de febrero de 1982 (número 211) concede a la Administración Local para establecer las retribuciones complementarias utilizando los niveles máximos y mínimos del anexo, no da pie para enervar los condicionamientos impuestos por la resolución combatida, cuando aprobó el presupuesto ordinario de la Corporación Administrativa del Gran Valencia para el ejercicio 1984, pues elimina cualquier posible desigualdad de la retribución complementaria establecida como incentivo de productividad, al limitarla a la que correspondería a un puesto de trabajo con el mismo índice, coeficiente y nivel, sin dicho incentivo y descalifica por falta de base legal las gratificaciones y el concepto de Fondo adicional de mejoras de Retribuciones. Sin que contra esta apreciación pueda otorgarse relevancia a una Ley especial como la de 21 de diciembre de 1983 sobre regulación y saneamiento de las Haciendas Locales, que aun admitiendo una inaplicabilidad transitoria a la Ley 40/1981, de 28 de octubre, corrige los efectos de la situación anterior, congelando los haberes y retribuciones totales del personal que viniera percibiendo emolumentos superiores a los que correspondieran a los de la Administración Central, para que sirva de norma de cobertura al Real Decreto 211/1982, de 1 de febrero, cuyo contenido no podría interpretarse en contradicción con las previsiones de aquélla.

Cuarto.—En resumen siendo coincidente este criterio con el sustentado en la sentencia de instancia, procede aceptar sus argumentos, sin que se aprecien motivos para un especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas causadas en esta apelación.

En nombre de S.M., El Rey, y por la potestad de juzgar que nos confiera la Constitución.

Fallamos

Que desestimando el recurso de apelación promovido por la representación procesal de la Corporación Administrativa del Gran Valencia contra la sentencia de 24 de julio de 1987, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, en el recurso del que el presente dimana. Confirmamos íntegramente la resolución combatida. Sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

28118 ORDEN de 18 de octubre de 1990 por la que se concede a la Empresa «Agroeléctrica Tudelana, Sociedad Anónima» (CE-980) y cinco Empresas más, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes favorables de fecha 30 de julio de 1990, emitidos por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, a los proyectos de ahorro presentados por las Empresas que al final se relacionan, por encontrarse el contenido de los mismos en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se rigen por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de adhesión, de fecha 12 de junio de 1985, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados;

Resultando que desde el 1 de enero del año actual 1990 se encuentra en vigor la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, cuya disposición adicional novena, apartado uno, establece que a partir de 31 de diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a ninguno de los tributos regulados en la presente Ley; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos de la disposición transitoria segunda, en el apartado dos de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta;

Resultando que el apartado dos de la disposición transitoria tercera determina que «quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, 1 de enero de 1991, gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, continuarán disfrutando de las mismas en el Impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta 31 de diciembre de 1993, inclusive»;

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía; Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado del 6 de mayo»), y demás disposiciones reglamentarias.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno: Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emiten las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos períodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores que, en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2613/1982, de 15 de octubre.

Tres: Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro: Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo segundo y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo primero de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco: Al amparo del apartado dos de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1980, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, exención de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales comprendidas en la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis: Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

«Agroeléctrica Tudelana, Sociedad Anónima» (CE-980), NIF: A.31.15177-2, fecha de solicitud: 18 de julio de 1990, proyecto de «construcción de una minicentral hidroeléctrica de pie de presa» en el término municipal de Valdearroyo (Cantabria) con una inversión de 384.680.000 pesetas y una producción media esperable de 18.733 Mwh anuales.

«Ibérica de Energías, Sociedad Anónima» (CE-984), NIF: A.78.071.214, fecha de solicitud: 29 de julio de 1987, proyecto de «construcción de una minicentral hidroeléctrica» en los términos municipales de Proaza y Teverga (Orense), con una inversión de 534.400.000 pesetas y una producción media esperable de 15.880 Mwh anuales.

«Electrónica Roscer, C. B.» (CE-983), NIF: E-36.045334, fecha de solicitud: 24 de mayo de 1990, proyecto de «construcción de una minicentral hidroeléctrica» en el término municipal de Oya (Pontevedra), con una inversión de 89.182.155 pesetas y una producción media esperable de 2.800 Mwh anuales.

Ayuntamiento de Tauste (CE-982), NIF: P-5025500-I, fecha de solicitud: 30 de agosto de 1988, proyecto de «construcción de una minicentral hidroeléctrica» en el término municipal de Tauste (Zaragoza), con una inversión de 185.835.119 pesetas y una producción media esperable de 3.536 Mwh anuales.

«Guadalmancha, Sociedad Anónima» (CE-981), NIF: A.28.930.872, fecha de solicitud: 18 de junio de 1990, proyecto de «construcción de una minicentral hidroeléctrica» en el término municipal de Hellín (Albacete), con una inversión de 977.942.942 pesetas y una producción media esperable de 19.226 Mwh anuales.

«Hidroeléctrica Río Lena, Sociedad Anónima» (CE-968), NIF: A.33085838, fecha de solicitud: 11 de septiembre de 1989, proyecto de «construcción de una minicentral hidroeléctrica» en el término municipal de Lena (Asturias), con una inversión de 376.000.000 de pesetas y una producción media esperable de 7.000 Mwh anuales.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 18 de octubre de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

28119

ORDEN de 19 de octubre de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, a la Empresa «Maderas Martín, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por el representante de «Maderas Martín, Sociedad Anónima Laboral» (con código de identificación fiscal A-09210931), en solicitud de la concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 6.081 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 19 de octubre de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.